



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 396

Santiago de Cali, 16 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501520160002001
Demandante	ADRIANA VICTORIA FLOREZ
Demandado	COSMITET LTDA

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 397

Santiago de Cali, 16 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501120150042501
Demandante	ALBERTO GONZÁLEZ
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 398

Santiago de Cali, 16 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501420150059201
Demandante	HENRY BERMÚDEZ
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 399

Santiago de Cali, 16 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501320170037901
Demandante	LADISLAO HURTADO PALOMINO
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 400

Santiago de Cali, 16 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501520160032801
Demandante	PEDRO NEL MARTÍNEZ
Demandado	UNIMETRO S.A.

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para

los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 393

Santiago de Cali, 16 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501720170056401
Demandante	ROLANDO CRUZ PEREIRA
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 394

Santiago de Cali, 16 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500120160017702
Demandante	MARCO TULIO RODRÍGUEZ CORAL
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 395

Santiago de Cali, 16 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501120170049301
Demandante	CAROLINA CUERO ESTUPIÑAN
Demandado	ICOTEC COLOMBIA SAS Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, admite el recurso de apelación en el presente proceso y se ordena correr traslado común a las partes por el término de

cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 55

(Aprobado mediante Acta del 1° de junio de 2021)

Proceso	Especial de Fuero Sindical
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
Demandado	Fernando Duque Sánchez
Temas y Subtemas	Levantamiento de medidas cautelares.
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto No. 1065 de fecha 07 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual resolvió declarar probada la excepción previa de prescripción, y como consecuencia de ello, ordenar el levantamiento de la medida cautelar *“del mantenimiento de traslado del demandado al Municipio de Tumaco”*.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende la parte recurrente, que no se declare probada la excepción previa de prescripción en los términos en los cuales lo manifestó el *A Quo* en el auto que ataca, toda vez que en su sentir, presentó la demanda de fuero sindical, tendiente a que se autorice el traslado del demandado de su sitio de trabajo, dentro del término establecido en el art. 118 A del C.P.T. y de la S.S.

De otro lado se observa, que el Juez Tercero Laboral en el auto que controvierte la parte demandante indicó, que la excepción previa de prescripción que interpuso el demandado debía de prosperar, en razón a que señaló, que la demanda que presento su empleador la radicó por fuera de los 2 meses que exige la norma en comento para tal fin, pues en tal sentido afirmó, que esta se interpuso el 7 de diciembre de 2020, mientras que el acto administrativo mediante el cual se ordenó su traslado data del 29 de septiembre del mismo año.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala que, conforme al art. 405 del C.S.T. se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

Respecto del término con el cual contaba la Aeronáutica Civil, para poder acudir al Juez Ordinario Laboral, con el fin que este autorizara el traslado del sitio de trabajo del demandado, se tiene que el art. 118 A del Código Procesal del Trabajo, es claro en señalar, que:

“ARTÍCULO 118-A. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho*

que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses”.

En el caso bajo estudio, no debe de pasar por alto la Sala, que la parte recurrente alega, que presentó la correspondiente demanda dentro del término señalado en la referida norma por aducir, que fue solo hasta el 7 de noviembre de 2020 cuando se enteró, que el demandado gozaba de fuero sindical, y que fue por eso, que el 7 de diciembre del mismo año decidió interponer la misma.

De ahí que al revisar el Tribunal, todas las pruebas que se aportaron al expediente encuentra, que el empleador del demandado, para el 29 de septiembre de 2020, que fue cuando expidió el acto administrativo por medio del cual decidió trasladarlo de Palmira a Tumaco para que ocupara el cargo de Bombero, ya sabía que este tenía fuero sindical, si se tiene en cuenta, que desde el 27 de abril de 2017, el Ministerio del Trabajo le había informado, sobre la modificación de la junta directiva que presentó el sindicato al que pertenecía, en el cual se encontraba inscrito dentro de la lista de sus cinco primeros representantes.

Por lo expuesto, ésta Colegiatura concluye, que bien lo hizo el Juzgador de instancia al declarar en el presente asunto probada la excepción previa de prescripción que presentó el demandado, pues cierto es, que la Aeronáutica Civil, solo tenía plazo de acudir ante el Juez Laboral para solicitar el aval de su traslado hasta el 29 de noviembre del año pasado, en virtud a la fecha en la cual expidió el acto administrativo por medio del cual ordeno trasladarlo de su sitio de trabajo, y toda vez que se reitera, que para ese momento ya sabía sobre el fuero sindical que ostentaba el mismo, lo que le imponía la obligación de tener que haber actuado dentro del término legal para ello, ya que por haber procedido en la fecha en que lo hizo, tendrá que soportar las resultas del proceso.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto No. 1065 de fecha 07 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, en lo que fue objeto de apelación, de conformidad a los motivos que se señalaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 54

(Aprobado mediante Acta del 25 de mayo de 2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	María Eufemia Ortiz
Ejecutadas	Porvenir S.A. y Colpensiones
Temas y Subtemas	Nulidad por indebida notificación de mandamiento de pago.
Decisión	Revoca - declara nulidad

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por Porvenir S.A., contra el auto de fecha 15 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual resolvió negar una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, refiere la parte ejecutada Porvenir S.A., que existió un error por parte del Juzgado de conocimiento, al momento de notificar el auto de mandamiento de pago, por cuanto indica, que

no lo debió de haber notificado por anotación en estado, sino personalmente según lo dispone el artículo 108 y 41 del Código de Procedimiento Laboral. Por tal razón solicitó, se declare la nulidad de todo lo actuado.

Mediante proveído del 15 de enero de 2021, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, decidió, negar por improcedente la nulidad interpuesta, y a través de auto calendado 4 de marzo del mismo año, resolvió, negar el recurso de reposición que se presentó contra dicha providencia, y conceder en efecto suspensivo la presente alzada.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala que, conforme al art. 100 del CPTSS: *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que consta en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».*

Respecto de cómo se debe de hacer la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, el Código General del Proceso en su artículo 306 numeral 3°, es claro en señalar, que:

*“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente**”*
(Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente señalada, y las pruebas que obran al interior del expediente, encuentra la Sala, que efectivamente como lo alega la parte recurrente, erro el Juez Dieciséis Laboral cuando decidió notificar por estado el auto que libro mandamiento de pago, toda vez que lo debió de haber hecho de forma personal, si se tiene en cuenta, que la parte ejecutante presentó la demanda ejecutiva el 18 de febrero de 2019,

y que la sentencia base de exigibilidad quedo ejecutoriada el 16 de octubre de 2018, que fue cuando se profirió el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

De ahí, que por la solicitud de la ejecución no haberse formulado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se insiste en afirmar, que el auto que libro mandamiento de pago debió de haberse notificado de forma personal, sin que resulte ser atendible que el *A Quo* hubiera determinado, que la providencia base de cobro quedo ejecutoriada el 3 de diciembre de 2018, que señalo haber sido, cuando se notificó el auto que aprobó la liquidación de las costas y se ordenó el archivo del proceso ordinario, pues frente a ello se debe de recordar, que esta quedo en firme cuando profirió el aludido auto de obedézcase y cúmplase.

Conforme a los anteriores argumentos, la Sala revocara la decisión adoptada por el Juez primigenio mediante auto de fecha 15 de enero de 2021, para en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación del mandamiento de pago No. 00651 del 21 de junio de 2019, actuación que deberá rehacerse de forma personal.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 15 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, para en su lugar **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del acto de notificación del mandamiento de pago No. 00651 del 21 de junio de 2019, actuación que deberá rehacerse de forma personal, de conformidad a las razones que se anotaron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 53

(Aprobado mediante Acta del 25 de mayo de 2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Oscar Jairo Arboleda
Ejecutada	Asociación Deportivo Cali
Temas y Subtemas	Excepción de pago
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, contra el auto No. 005 de fecha 07 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual resolvió declarar probada la excepción de pago que presentó la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende la parte ejecutante que no se declare probada la excepción de pago, en los términos en los cuales lo manifestó el *A Quo*, en el auto que profirió el 07 de abril de este

año, toda vez que en su sentir, la sanción contemplada en el numeral 3° del art. 99 de la Ley 50 del 90, *“no ha dejado de correr por que no se ha pagado por la ejecutada”*.

De otro lado se observa, que la parte impugnante dejó por sentado, que bien lo hizo el Juez de conocimiento con determinar, que no era procedente dar por terminado el proceso y archivar las diligencias, por aun estar pendiente de resolverse el recurso de apelación que presentó contra el auto No. 044 del 15 de diciembre de 2020.

Mediante proveído No. 991 proferido en audiencia celebrada el 07 de abril de este año, el Juez Noveno Laboral concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación que presentó la parte ejecutante contra el auto No. 005 de fecha 07 de abril de 2021, mediante el cual resolvió declarar probada la excepción de pago que presentó la Asociación ejecutada.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala que, conforme al art. 100 del CPTSS: *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que consta en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme»*.

De otro lado debe recordarse, que el inciso 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, enumera de manera taxativa, las excepciones que se pueden proponer dentro de los procesos ejecutivos, así: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”*

En el caso bajo estudio, lo que persigue la parte recurrente, es que no se declare de forma definitiva la excepción de pago que presentó la parte ejecutada, y que declaro probada el Juez primigenio por medio de auto No. 005, toda vez que considera, que la sanción contemplada en el numeral 3° del art. 99 de la Ley 50 del 90, *“no ha dejado de correr por que no se ha pagado por la ejecutada”*

De ahí que al revisar el Tribunal, el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se observa, que en él se le ordenó a la ejecutada, pagar a favor del ejecutante la suma de \$ 65.775.000, por concepto de la indemnización que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual para esta sede judicial al igual que lo encontró probado el Juez de instancia, se pagó por parte de la Asociación Deportivo Cali en su totalidad, si se tiene en cuenta, que esta constituyó dos títulos judiciales en favor del demandante, por la suma total de \$ 92.680.961, que no solo cubre el pago de la indemnización que este echa de menos se le cancele, sino también los demás conceptos que se le ordenó que le cancelara a su favor.

Y es que para la Corporación, no resulta ser atendible, que la parte recurrente pretenda, que la mentada indemnización se le cancele por un valor diferente al contenido en la sentencia judicial que aportó como título ejecutivo, pues en esta claramente se señala, que la parte ejecutada fue condenada a pagarle a su favor la única suma de \$ 65.775.000, por concepto de la indemnización que anhela se ajuste con el pasar del tiempo, y que se liquide hasta que se haga efectivo su pago.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión adoptada por el Juzgado 9° Laboral, en el auto No. 005 que profirió el 7 de abril de este año, haciendo la advertencia, que el Juez de instancia en el momento procesal que lo considere oportuno podrá dar por terminado el proceso ejecutivo y archivar las diligencias, en razón a que esta sede judicial, ya resolvió el recurso de apelación que señaló en el auto que aquí se ataca, encontrarse pendiente de resolver, si se tiene en cuenta, que la Colegiatura mediante providencia calendada 29 de abril de 2021 decidió, confirmar el auto No. 044 de fecha el 15 de diciembre de 2020.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto No. 005 de fecha 07 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, en lo que fue objeto de apelación, de conformidad a los motivos que se señalaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 48

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Edgar León Rodríguez
Demandada	UGPP
Radicado	76001310500920170016801
Tema	Nulidad

La Sala Tercera de Decisión Laboral, procede a decidir la solicitud de nulidad presentada el por el apoderado judicial de la UGPP.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, se admitió por parte del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali la demanda instaurada por Edgar León Rodríguez en contra de la UGPP, sin embargo, se negó la vinculación de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitada por la parte actora. El trámite en primera instancia culminó con sentencia condenatoria, relativa a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución RDP 055818 de 2018.

El presente proceso llegó a esta instancia judicial el 19 de septiembre de 2017, según acta individual de reparto que reposa en el cuaderno del Tribunal; se profirió la sentencia el 27 de abril de 2021, y el apoderado judicial de la demandada allegó solicitud de nulidad procesal de todo lo actuado el 25 de mayo de 2021.

La solicitud la sustenta, en resumen, arguyendo violación al derecho de defensa y debido proceso, e invoca la causal 8ª del art. 133 del CGP, así como el art. 134 de la misma normativa, por cuanto no se vinculó a las

entidades que en su sentir debían hacer parte del proceso como es la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina De Bonos Pensionales, por consiguiente, señala que se configuró la nulidad insaneable de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud de nulidad propuesta, nos debemos remitir por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, a los artículos 133 a 135 del CGP, aplicable al trámite laboral y de la seguridad social, con el fin de verificar si la normatividad legal ha sido desconocida en el presente juicio, teniendo en cuenta que, la pasiva invoca como causal la consagrada en el numeral 8° que dispone: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Sea lo primero precisar, que la intelección dada por el apoderado de la UGPP a la causal que invoca difiere de su verdadero tenor literal, dado que, esta hace referencia a la notificación de las personas que deben comparecer al proceso y no a la vinculación de terceros como lo entiende el peticionario, pues este último tema, debió solicitarse y debatirse por los mecanismos procesales dispuestos -excepciones-, lo que no se avizora en el plenario.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto del art. 135 de dicho precepto, se rechazará de plano la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por la demandada.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO N° 365

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Arles Bermúdez Luna
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501620160053801
Temas	Reliquidación pensión de vejez
Decisión	Pérdida de Ponencia

En el Proceso Ordinario de primera instancia referenciado, luego de haberse estudiado, se advierte que, se pretende la reliquidación de la pensión de vejez, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo, la suscrita magistrada ponente adopta el criterio que de vieja data ha expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y de manera reciente reiterado en sentencia SL624 de 2021, relativa a que dicha reliquidación no aplica cuando el afiliado no efectuó ninguna cotización antes del 1° de abril de 1994, postura que, difiere de la posición mayoritaria de la Sala.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

“(...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (...)”

Por ende, el expediente pasa al despacho de la Magistrada que sigue en turno, la Dra. Elsy Alcira Segura Díaz quien fijará por auto fecha y hora para emitir la decisión de fondo en el presente proceso.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARTHA LORENA GUAPACHO MOSQUERA
DDO: ISABEL CRISTINA PIEDRAHITA LOPEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500920160052001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 51

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Los señores ISABEL CRISTINA PIEDRAHITA LÓPEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 31.883.497 expedida en Cali, en calidad de propietaria en su momento del establecimiento de comercio Corporación Internacional PS, y RAÚL ÁLVARO VANEGAS PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.14.240.864 expedida en Ibagué, en calidad de propietario en su momento del establecimiento de comercio Corporación Iberoamericana de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – CIPET otorgan poder a la Dra. JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJÍA, mayor y vecina de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 302.076del C.S.J, quien a su vez interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 94 proferida 20 de abril de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los

negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que La Jueza Novena Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 279 del 3 de agosto de 2017, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuestas por los demandados, así como la existencia del contrato verbal de trabajo a término indefinido entre las partes desde el 18 de enero de 2012 hasta el 15 de marzo de 2014 y desde el 7 de enero hasta el 28 de noviembre de 2015. Condenó de forma solidaria a los demandados al pago de salarios y prestaciones sociales, además de la sanción por no pago de intereses de cesantías, la indemnización de perjuicios por la no dotación de vestido y calzado de labor, las sanciones moratorias previstas en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, y el art. 65 del CST, y los aportes al sistema de pensiones desde el 18 de enero de 2012 hasta el 15 de marzo de 2014 y desde el 7 de enero hasta el 28 de noviembre de 2015. Decisión confirmada por esta Corporación.

Ahora bien, se proceden a sumar las condenas impuestas en primera instancia y confirmadas por esta Corporación de la siguiente manera:

Sanción Moratoria desde	Hasta fecha de la sentencia de segunda instancia	total días	salario diario
29/11/2015	20/04/2021	1970	\$ 21.478

APORTES SEGURIDAD SOCIAL			
AÑO	SALARIO	PENSION (12% * N° MESES)	SALUD (8,5 %* N° DE MESES)
2012	\$ 566.700	\$ 748.044	\$ 529.865

2013	\$ 589.500	\$ 848.880	\$ 601.290
2014	\$ 616.000	\$ 887.040	\$ 628.320
2015	\$ 644.350	\$ 927.864	\$ 657.237
2016	\$ 689.455	\$ 992.815	\$ 703.244
2017	\$ 737.717	\$ 1.062.312	\$ 752.471
2018	\$ 781.242	\$ 1.124.988	\$ 796.867
2019	\$ 828.116	\$ 1.192.487	\$ 844.678
2020	\$ 877.803	\$ 1.264.036	\$ 895.359
2021	\$ 908.526	\$ 436.092	\$ 308.899
	TOTAL	\$ 9.484.560	\$ 6.718.230

TOTAL GENERAL	
CONCEPTO	VALOR
SALARIOS	\$ 7.717.061
AUXILIO CESANTIA	\$ 1.502.025
INTERESES CESANTIAS	\$ 156.720
SANCION POR NO PAGO DE INTERESES A LA CESANTIAS	\$ 156.720
PRIMAS DE SERVICIO	\$ 1.502.025
INDEMNIZACION POR PERJUICIOS, POR LA NO CONSIGNACION DE VESTIDO Y CALZADO LABOR	\$ 420.000
SANCION MORATORIA ART 99-3 LEY 50 1990	\$ 14.466.000
SANCION MORATORIA ART 65 CST	\$ 42.311.660
APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	\$ 6.718.230
APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION	\$ 9.484.560
TOTAL	\$ 84.435.001

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

1º) Reconocer personería adjetiva a la Dra. JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJÍA, mayor y vecina de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 302.076 del C.S. de la J, en representación de los señores ISABEL CRISTINA PIEDRAHITA LÓPEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 31.883.497 expedida en Cali, en calidad de propietaria en su momento del establecimiento de comercio Corporación Internacional PS, y RAÚL ÁLVARO VANEGAS PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.14.240.864 expedida en Ibagué, en calidad de propietario en su momento del establecimiento de comercio Corporación Iberoamericana de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano –CIPET

2º) **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada.

3º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LIBIA HOLANDA ALVAREZ
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501120150033601

AUTO INTERLOCUTORIO No. 52

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 35 proferida el 12 de marzo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones

que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que a través de sentencia de fecha 13 de septiembre de 2017, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali CONDENÓ a la demandada al pago del 50% restante tanto en retroactivo como en sucesivo, junto con la indexación de las sumas objeto de condena, absolviendo en lo demás.

Por su parte esta Corporación mediante Sentencia de Segunda Instancia resolvió:

“...PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13de septiembre de 2017 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la sentencia aquí recurrida con un párrafo del siguiente tenor:

“AUTORIZAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. par a DESCONTAR de la suma que pague por concepto de retroactivo, el valor que de allí corresponde a los aportes de salud cuya obligación atañe en forma exclusiva al pensionado conforme al Artículo 143 de la Ley 100 de 1993, descuento que igual mente debe aplicarse en lo sucesivo, a todas y cada una de las mesadas que se paguen con posterioridad”...”

Ahora bien, procede la Sala a liquidar por expectativa de vida de la demandante sobre el 50% de la mesada pensional que le fue reconocida en instancia, de la siguiente manera, resultando procedente conceder el recurso de casación bajo estudio:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	60
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	27,0

Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	351
valor mesada pensional (50% smlmv)	\$ 454.263
Mesadas futuras adeudadas	\$ 159.446.313

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra Sentencia N° 35 proferida el 12 de marzo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 47

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001310501420150021201
Demandante	Carmen Tulia Wilches de Quiceno
Demandados	Colpensiones, y Carvajal Propiedades e Inversiones SA
Decisión	Concede recurso de casación

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada empresa Carvajal Propiedades e Inversiones SA.

Carmen Tulia Wilches de Quiceno demandó a la empresa Carvajal Propiedades e Inversiones SA, en adelante Carvajal, pretendiendo que se declarara la existencia del contrato de trabajo entre la citada empresa y el señor Florentino Quiceno Villegas –quien era su cónyuge– por el período comprendido entre el 16 de enero de 1956 y el 15 de enero de 1970, en consecuencia, solicitó que se condene al pago del cálculo actuarial por el período comprendido entre el 16 de enero de 1956 y el 31 de diciembre de 1966. Además, demandó a Colpensiones para que incluya en la historia laboral del citado fallecido, el periodo antes señalado y, en consecuencia, le reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del 7 de abril de 1993, así como los intereses moratorios.

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 30 de agosto de 2016. En ella absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas por la demandante.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por activa, esta sala, mediante sentencia proferida el 14 de mayo de 2019, revocó la providencia de primer grado, y en su lugar, condenó a Carvajal a pagar a Colpensiones el cálculo actuarial en favor del señor Florentino Quiceno Villegas, por el período comprendido entre el 16 de enero de 1956 y el 30 de diciembre de 1966, de acuerdo con el salario que devengaba el citado señor en esa época, y a falta de prueba del monto, sobre el SMLMV. Además, condenó a Colpensiones a pagar en favor de la demandante la pensión de sobrevivientes a partir del 16 de abril de 2012.

Pues bien, procede el recurso extraordinario de casación en el procedimiento ordinario laboral cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$99.373.920 para el año 2019.

El recurso de casación en materia laboral, para ser viable, debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

El interés jurídico de la empresa demandada se circunscribe entonces, a la condena impuesta en esta instancia relativa al pago del

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

cálculo actuarial por el período comprendido entre el 16 de enero de 1956 y el 30 de diciembre de 1966.

Para tal efecto, mediante proveído del 9 de febrero de 2021 se ofició a Colpensiones con el fin de que remita a esta Corporación un estimado del cálculo actuarial que deberá pagar la citada empresa, siendo necesario requerir a la oficiada mediante providencia del 29 de abril del presente año, y en tal virtud, allegó la información el 27 de mayo de 2021, refiriendo que el valor de esa condena asciende a \$192.832.764, cifra que sin más cálculos supera la señalada en la norma, en consecuencia, se concederá el recurso interpuesto.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, concede ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Carvajal, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado